



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Carlos José Brito Pérez y Otros contra Personas Indeterminadas. Radicado: 2000131-03-0052023 -00059.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Se inadmite la demanda de pertenencia seguida por José Brito Pérez y Otros, contra personas indeterminadas, sobre un lote de terreno con la casa construida, ubicado en la carrera 11 No 18-76, barrio Gaitán de esta ciudad, con un área de 300 metros², para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo, por lo siguiente:

La Ley 2213 de 2022 ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, deberá aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco dio cumplimiento al numeral 10 de artículo 82 del C.GP; que indica como requisito formal de la demanda la dirección física de las partes demandantes- y demandados donde recibirán notificaciones personales.

De igual modo hizo falta anexar a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (numeral 5 del Art. 375 del C.G.P).

“El certificado expedido por el registrador de Instrumentos Públicos, constituye un documento público, que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial, para la autoridad que conocerá del proceso, juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda¹.”

De tal forma que el incumplimiento de las exigencias legales que igual da lugar a la inadmisión de la demanda.

De modo, que quien pretenda adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el bien debe encontrarse en cabeza de un particular y la demanda debe dirigirse contra éste, y no sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público que o hayan salido de dominio del estado.

¹ Corte Constitucional , sentencia C-383de 5 de abril de 2000.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. Belkis Zulay Constante Espinoza, identificado con la cédula No 39.462.349 y T.P No 349.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf960953365461a1a376d1fd58fc8b398eee638d35c95802fc0fa71e0c12d3f**

Documento generado en 05/05/2023 01:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>